



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: HUGO JIMENEZ LUQUEZ
Demandado: AIR-E S.A.S E.S.P
Radicado: No. 2021-00214-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ el DERECHO DE PETICIÓN, y denegó el derecho del DEBIDO PROCESO solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

El señor HUGO JIMÉNEZ LUQUEZ, presentó acción de tutela en contra de EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA AIR-E S.A.S E.S.P, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

- *Que se le TUTELEN los derechos fundamentales de petición y debido proceso.*
- *Que por consiguiente se ORDENE a la empresa de energía eléctrica AIR-E representada legalmente por el señor Gerente JHON JAIRO TORO o quien haga sus veces, a darle una respuesta a derecho de petición de fecha 08 de Marzo de 2021, en el sentido de practicar un CENSO DE CARGA en el inmueble donde reside ubicado en la dirección Carrera 13 No. 52- 64 del barrio soledad 2000, al fin de establecer el verdadero consumo en el citado inmueble, esto con fundamento en lo establecido en la Resolución de CREG 108 DE 1997. O que en su defecto se ordene INSTALAR UN NUEVO MEDIDOR.*

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que en vista a que el medidor o contador de energía se encuentra averiado, le han venido facturando a costos elevados por parte de la entidad accionada, ante la cual ha solicitado los correctivos para que le solucionen su problema consistente en que le ordenen el cambio del medidor o la práctica de un censo de carga con el fin de establecer el verdadero consumo de energía de las 3 personas que habitan en el inmueble.

T-2021-00214-01

Señala que en fecha 08 de marzo de 2021, presentó derecho de petición ante la empresa AIR-E, siendo respondida en fecha 09 de marzo de 2021, denegando sus pretensiones, bajo el argumento de que se ordenó la revisión, pero que el inmueble objeto de visita se encontró cerrado.

Indica que dado a lo anterior, procedió a presentar recurso de reposición el día 15 de marzo del año en curso, y del cual le dieron respuesta en fecha 17 de marzo de 2021, del cual manifiesta que fue declarado improcedente.

Expone que respecto al párrafo que dice: *“De acuerdo con lo anterior, observamos que se encuentra presentando reclamación reiterativa por el mismo concepto, Por ende, ésta prestadora se abstiene de emitir cualquier pronunciamiento de los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente en su escrito de fecha 12 de marzo de 2021, de conformidad con lo antes expresado”*.

Considera ser un proceder dilatorio que no le soluciona su problema y por ende vulnerable de su derecho al debido proceso, y que está desconociendo sus obligaciones de actuar conforme a la constitución y a ley.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 09 de abril de 2021, CONCEDIÓ el DERECHO DE PETICIÓN y DENEGÓ EL DEBIDO PROCESO, solicitado en la acción constitucional.

Expone que la entidad accionada AIR-E SAS, aún a la fecha no ha rendido su informe acerca de los hechos motivo de esta acción tutelar, lo que hace que se configure la presunción de veracidad establecida en la normativa aplicable al caso, y creada como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según sea el caso.

Concluyó que la entidad accionada respecto a las solicitudes del accionante en su escrito de petición y recurso resuelve de manera desfavorable a lo solicitado, y que además respecto al recurso interpuesto dentro de los términos de ley, no es aceptado por considerar que lo allí solicitado es reiterativo de lo pedido en la primera petición interpuesta.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición e información, se observa que le asiste al petente y actor, por cuanto la entidad accionada no remitió en su respuesta la copia de la orden de servicio N° 28265956 que había sido solicitada, a efectos que el usuario pueda con certeza verificar la actuación de la empresa prestadora del servicio público domiciliario, la ausencia de esta documentación efectivamente vulnera el derecho de información del accionante al desconocer los soportes en que se funda la respuesta y actuación de la entidad prestadora del servicio de energía.

V. Impugnación.

T-2021-00214-01

La parte accionada a través correo electrónico, presentó impugnación argumentando que si bien es cierto la acción de tutela tiene como una de sus principales características, el trámite preferencia, y con ello, el hecho de no requerir de rituales o requisitos de forma para su procedencia (Arts. 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991), es importante tener en cuenta que la misma norma, y la jurisprudencia Constitucional, han zanjado ciertos principios o requisitos básicos con los que se decanta la procedencia de este mecanismo constitucional, entre ellos, el principio de subsidiariedad.

La naturaleza subsidiaria de la tutela, que fue tratada parcialmente en la sentencia de tutela, pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

Este principio se encuentra contenido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precisando que la acción de tutela no procederá: *“ARTICULO 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”*

Aclarara que el recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido contra la respuesta al derecho de petición presentado el día 8 de marzo de 2021 (Hecho 2°), no fue resuelto mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2021, sino a través del oficio con consecutivo No. 202190166073 de fecha 19 de marzo de 2021 (ANEXO).

En este oficio el recurso de reposición y en subsidio apelación fue rechazado, como quiera que el usuario aquí accionante NO CUMPLIÓ con la carga prevista en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, esto es, haber acreditado el pago de los valores no objeto de reclamo, y para la fecha de presentación del recurso, el sumministro identificado con NIC2143366, tenía un saldo pendiente de pago de \$2.144.950, tal como se indicó en dicha respuesta, la cual fue notificada mediante comunicación electrónica dirigida al buzón de correo hugojimenezluquez@hotmail.com, el día 19 de marzo de 2021 a las 7:16 (ANEXO).

Que si bien, en este oficio de respuesta no se atendió de fondo lo solicitado por el aquí accionante, ello no fue por omisión, desidia o “proceder dilatador” de la empresa, sino como consecuencia de un INCUMPLIMIENTO por parte del reclamante, lo cual, lejos de constituir una vulneración a sus derechos fundamentales, representa el cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley 142 de 1994, en especial, el artículo 155.

En consecuencia, lo indicado por el accionante en sus hechos 5°, 6° y 7°, NO es cierto, amén de una estrategia con la que se pretendió hacer incurrir en error al Juzgado de primera instancia, como en efecto ocurrió, pues el objeto de la presente acción de tutela no es otro que el de lograr que, mediante orden judicial, se desconociera lo resuelto en el

T-2021-00214-01

oficio con consecutivo No. 202190166073 de fecha 19 de marzo de 2021, y por demás, se enmendara la OMISIÓN incurrida por el propio accionante.

Agrega que yerra la señora Juez constitucional al indicar que, como quiera que no se atendieron cada uno de los puntos del recurso, se afectó el núcleo del derecho a la información, pues omitió el Despacho, inducido a error, revisar y analizar el cumplimiento de los requisitos para incoar dicho recurso y la oportunidad en la que fue presentado, así como la aplicación de la norma específica respecto de los servicios públicos domiciliarios, lo cual nos conduce a determinar, si el aquí accionante acude a la acción de tutela (i) luego de haber agotado todos los mecanismos ordinarios dentro del término previsto para ello, (ii) cumpliendo con los requisitos previstos en la ley, y (iii) si los mismos fueron resueltos ajustados a la ley, que no es otra cosa que la verificación del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de Petición presentado por el accionante ante Empresa de Energía Eléctrica AIR-E (E.S.P.) de Soledad.
- Respuesta de la Reclamación No. RE1180202108307, emitido por la Empresa de Energía Eléctrica AIR-E E.S.P., realizada por el accionante el día 8 de marzo de 2021.
- Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, presentado por el accionante en contra de la decisión de fecha 10 de febrero de 2021, con la cual se resolvió la reclamación presentada con el número de radicación RE1180202104450 de fecha 06 de febrero de 2021, para que se revoque, de decisión tomada por la empresa de energía eléctrica.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

- **El debido proceso administrativo**

La Constitución Política de Colombia ha Consagrado el debido proceso como derecho fundamental en su artículo 29:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

T-2021-00214-01

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar lo sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso'

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha enseñado:

"lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

Estas garantías al hacer parte del desarrollo Constitucional del derecho al debido proceso, se predicán de todas las actuaciones y decisiones, incluyendo las administrativas, y su alcance se establece por el rango Constitucional de que gozan. Respecto de este tópico la Corte Constitucional claramente ha enseñado:

"Las disposiciones generales contenidas en la Constitución y desarrolladas en el Código Contencioso Administrativo, se aplican a todas las actuaciones administrativas, sin perjuicio de las reglas específicas que se hayan establecido en la ley para el trámite de determinados asuntos. Esto es, ni la regulación especial de las distintas actuaciones de la Administración, ni la aplicación que de tal regulación se haga por las autoridades en cada caso concreto, pueden desconocer los principios generales de la actuación administrativa previstos en la Constitución Política y desarrollados en la parte general del Código Contencioso Administrativo." (Negrillas del Despacho).

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El señor HUGO JIMÉNEZ LUQUEZ, afirma que en fecha 08 de marzo de 2021, radicó derecho de petición ante la empresa AIR-E, siendo resuelta en fecha 09 de marzo de 2021, donde se expuso que se ordenó la revisión, pero que el inmueble objeto de visita se encuentra cerrado.

Por lo que presentó Recurso de Reposición el día 15 de marzo del año en curso, y del cual le dieron respuesta en fecha 17 de marzo de 2021, que fue declarado improcedente.

T-2021-00214-01

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, negó el DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y CONCEDIÓ EL DERECHO DE PETICIÓN, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

En cuanto al DERECHO DE PETICIÓN, concedido por al aquo, aplicó la presunción de veracidad de los hechos, en atención a que la entidad accionada no remitió en su respuesta la copia de la orden de servicio N° 28265956 que había sido solicitada, a efectos que el usuario pueda con certeza verificar la actuación de la empresa prestadora del servicio público domiciliario, la ausencia de esta documentación efectivamente vulnera el derecho de información del accionante al desconocer los soportes en que se funda la respuesta y actuación de la entidad prestadora del servicio de energía.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En el interior de la acción constitucional figura derecho de petición, en fecha 08 de marzo de 2021, ante la empresa AIR-E, donde solicitó:

1º Sírvase, señor Gerente de la Empresa de Energía Eléctrica AIRE (E.S.P.), ordenar la práctica de un CENSO DE CARGA en el inmueble donde residido ubicado en la siguiente dirección Carreara 13 No 52- 64 del barrio soledad 2000, al fin de establecer el verdadero consumo en el citado inmueble. Lo anterior con fundamento en lo establecido en la Resolución de CREG 108 DE 1997.

Al igual que obra respuesta de fecha 09 de marzo de 2021, a través del oficio con consecutivo No. 202190161943 de fecha 17 de marzo de 2021, bajo el radicado No. RE1180202109081, denegando sus pretensiones, al indicarse:

En cuanto a su solicitud se visitó el predio mediante orden de servicio N° 28265956 Se visita predio el cual permanece solo cerrado no hay disponibilidad para atender visita. Vecino manifiesta que trabajan regresando por las noches.

Por lo anterior, le informamos que su reclamación ha sido resuelta de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Air-e S.A.S. ESP dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

Respuesta que para este despacho, recae sobre el fondo de la solicitud, además que fue notificada a la parte accionante, decisión que fue objeto de recurso por parte accionante, la cual igualmente se encuentra resuelta.

De otra parte, no se avizora que junto con la petición arriba mencionada, se haya solicitado la copia de la orden de servicio N° 28265956, y en tal medida no puede predicarse que hay vulneración al derecho de petición por no aportarse con la respuesta.

T-2021-00214-01

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“...Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden...”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

En tal orden, se dispondrá confirmar el DEBIDO PROCESO y se dispondrá revocar EL DERECHO DE PETICIÓN por carencia actual de objeto por hecho superado la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2º, 3º y 4º de la sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

T-2021-00214-01

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 1° de la sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad-Atlántico.

DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela promovida por HUGO JIMENEZ LUQUEZ, en contra EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA AIR-E S.A.S E.S.P.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef9bb9091f4e9a860b04f1e7f6ed141a38bb89085c73d85b19b72ee4d32da84

Documento generado en 03/06/2021 04:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>